



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: P.E.S.-01/2015 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS

PROMOVENTE: JOSE ANTONIO

ARJONA CANUL

DENUNCIADOS: JORGE

ALBERTO VALES TRACONIS Y

WARNEL MAY ESCOBAR

MAGISTRADO PONENTE:

FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

333

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a catorce de enero del año dos mil quince.

VISTOS: Para resolver la queja y/o denuncia del Ciudadano José Antonio Arjona Canul que entre otras cuestiones denuncia la existencia de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada de la imagen y utilización de recurso público a favor de los ciudadanos **William Renán Sosa Altamira, Jorge Alberto Vales Traconis, Liborio Vidal Aguilar y Warnel May Escobar**, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con la clave **UTCE/SE/ES/001/2015**, quien funge como autoridad instructora en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES

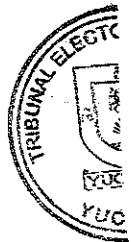
1. Inicio del proceso electoral local. El día 10 de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local, para elegir diputados al Congreso local y Regidores de los Ayuntamientos.

2. Presentación de la queja. El seis de enero de dos mil quince, el ciudadano José Antonio Arjona Canul presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de: William Renán Sosa Altamira, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 del Estado de Yucatán; Jorge Alberto Vales Traconis, en su calidad de presunto aspirante como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizimin; Liborio Vidal Aguilar, en su carácter de presunto candidato a Diputado Federal por el I Distrito Electoral Federal en el Estado y Warnel May Escobar, quien a dicho del promovente es aspirante a candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Izamal, todos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, quienes aparentemente cometieron: actos anticipados de precampaña, utilizaron recursos públicos, programas, acciones y recursos gubernamentales a favor de los ciudadanos denunciados, así como la promoción



Faint text below the seal, possibly a date or reference number.

SIN TEXTO



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARIA



personalizada de su imagen y el posicionamiento de dichos ciudadanos ante el electorado del Estado de Yucatán, afectando con ello, a dicho del actor, la equidad en la contienda y la libertad del sufragio del ciudadano yucateco, conductas que en su juicio del quejoso pudieran producir un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

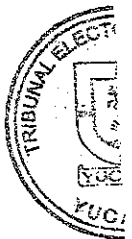
237

3. Recepción del oficio INE/JDE/01/VE/013/2015 de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán. El día ocho de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el oficio número INE/JDE/01/VE/013/2015, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, con copia certificada del Acuerdo de Radicación dictado en fecha siete de enero de los presentes, en el que, en la parte conducente, señala lo siguiente: "(...) **TERCERO.** A su vez, en el mismo escrito de cuenta, el denunciante señala la presunta promoción anticipada de los ciudadanos **Jorge Alberto Vales Traconis y Warnel May Escobar**, para contender respectivamente, a las presidencias de los municipios de Tizimín y de Izamal, del Estado de Yucatán.- **CUARTO.** En lo planteado en el Considerando Tercero esta instancia subdelegacional se declara incompetente para conocer y resolver sobre la queja planteada, con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos (...) **SEGUNDO (sic).** Se ordena remitir copia certificada del original de las constancias del expediente en que se actúa, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como copia certificada de la presente determinación, por las razones expuestas en términos de lo dispuesto en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente determinación. **TERCERO (sic).** Notifíquese personalmente por oficio a la parte denunciante, por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y por Estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 20, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.- Asimismo, por oficio infórmese de esta determinación a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos y para los efectos previstos en el artículo 60, párrafo 2 del citado reglamento de quejas y denuncias(...)".

4. Admisión. El ocho de enero de dos mil quince, la autoridad instructora acordó admitir la queja.

5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil quince, la autoridad instructora acordó emplazar al promovente y a las partes señaladas.

SIN TEXTO



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARIA



El diez del mismo mes y año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos se desahogaron las pruebas y se recibieron los alegatos por escrito de las partes en el presente procedimiento.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

6. Remisión de expediente y recepción. El doce de enero de los presentes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, envió el expediente que se resuelve al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

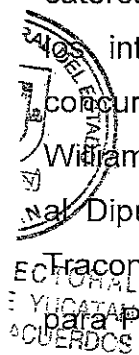
310

7. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente P.E.S.-01/2015 y turnarlo a la Ponencia del suscrito Magistrado, para los efectos previstos en los artículos 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

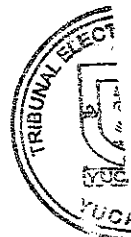
8. Radicación. Mediante acuerdo de fecha trece de enero del año dos mil quince, el Magistrado Ponente acordó la radicación del expediente al rubro indicado.

II. COMPETENCIA.

Conforme lo indica el artículo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado el 28 de junio del año dos mil catorce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; el proceso electoral ordinario 2014-2015 dio inicio el diez de octubre de año dos mil catorce, para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán; de igual forma a nivel federal el día siete de octubre de dos mil catorce el Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados; es decir, tenemos elecciones concurrentes a nivel local y federal; y toda vez que el quejoso en su queja imputa a Wilfram Sosa Altamira, Diputado Federal y a Liborio Vidal candidato como aspirante a Diputado Federal por el I Distrito Electoral; presenta a Jorge Alberto Vales Traconis como aspirante a la candidatura por el Partido Revolucionario Institucional para Presidente municipal del Ayuntamiento de Tizimin y a Warnel May Escobar como aspirante a la candidatura por el Partido Revolucionario Institucional para la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Izamal; conforme lo establece el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja relativa a la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña, la utilización de recursos públicos, programas, acciones y recursos gubernamentales respecto de los ciudadanos **Jorge Alberto Vales Traconis y Warnel May Escobar**, por ser aspirantes a cargos de elección popular a nivel local por el dicho del quejoso



SIN TEXTO



TRIBUNAL I
DEL ESTADO
SECRETARIA D



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

así como la promoción personalizada de su imagen y el posicionamiento de dichos ciudadanos ante el electorado del Estado de Yucatán, afectando con ello, a dicho del actor, la equidad en la contienda y la libertad del sufragio del ciudadano yucateco. Este Tribunal es competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos, medios de impugnación y recursos exclusivos de su competencia, garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, exhaustividad, máxima publicidad y probidad; en ese sentido únicamente conocerá de los actos y hechos que corresponden a la elección local

341

Lo anterior, con fundamento en los artículos 349 fracción VI, 356 fracción XIII, 413, 414 y 415, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente procedimiento especial sancionador, la autoridad resolutora no advierte causal de improcedencia, por lo que se procede al estudio de fondo del asunto.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si los ciudadanos Jorge Alberto Vales Traconis y Warnel May Escobar incurrieron en lo siguiente:



I. Actos anticipados de precampaña;

II. La utilización de recursos públicos, programas, acciones y recursos gubernamentales a favor de los ciudadanos denunciados;

III. La promoción personalizada de su imagen; y

IV. El posicionamiento de dichos ciudadanos ante el electorado del Estado de Yucatán.

2. Acreditación de la controversia.

El quejoso ofreció diversos medios probatorios para acreditar su dicho, de lo cual se tiene lo siguiente:

a. DOCUMENTALES PÚBLICAS



SIN TEXTO



TRIBUNAL
DEL ESTAD
SECRETAR


Las constancias y documentos que integran el expediente que al efecto se formó con la interposición de la presente queja, en todo lo que favorezca los derechos del quejoso, según lo hace valer en su escrito de denuncia.

b. DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Publicación del Periódico de circulación local *"Por Esto"*, del día 02 de enero de los corrientes, en la sección La ciudad, página 14, año 24, número 8675, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa.
2. Publicación del Periódico de circulación local *"Por Esto"*, del día 03 de enero de los corrientes, en la sección Yucatán, páginas 15 y 21, año 24, número 8676, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa.
3. Publicación del Periódico de circulación local *"Por Esto"*, del día 04 de enero de los corrientes, en la sección Yucatán, página 15, año 24, número 8677, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa.
4. Copia certificada ante notario público de fecha 06 de enero de los presentes, de publicaciones de la cuenta electrónica personal del Diputado William Renán Sosa Altamira de la Red Social de internet *Twitter*, cuya cuenta se señala con la leyenda *"@WilliamSosaA"*.

c. TÉCNICAS

1. Consistente en seis placas fotográficas certificadas ante Notario Público número 87 de la ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha 06 de enero del año en curso, donde a dicho del quejoso se advierte la presencia de los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas sobre documentos públicos en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del INE y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del presente procedimiento especial sancionador, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la

SIN TEXTO

TRIBI
DEL E
SECRE



relación que guardan entre sí generarán, en su caso, convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

Así las cosas, si bien por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental pública alguna, es difícil acreditarlos de manera directa, es razonable considerar los indicios que en el caso son documentos privados, con el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados que puede ser inducidos con más o menos seguridad, y especialmente si esto puede ser reforzado con otros elementos como la aceptación de las partes.

340

Lo que se corrobora con las **jurisprudencias 4/2014** de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"** y **38/2002**, de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales a la letra señalan:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" *"De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza*

SIN TEXTO

TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien circunstancias.”



347 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, a juicio de este Tribunal resultan **infundadas** las aseveraciones hechas por el quejoso en razón de que las probanzas exhibidas por el actor en su escrito de denuncia, no se desprenden elementos que conlleve a acreditar actos anticipados de precampaña; utilización de recursos públicos, programas, acciones y recursos gubernamentales a favor de los ciudadanos denunciados; promoción personalizada de su imagen; y posicionamiento de dichos ciudadanos ante el electorado del Estado de Yucatán, ello es así, en razón de lo siguiente:

De la nota periodística de fecha 02 de enero del presente año, en el rotativo denominado *“Por Esto”*, referida en el numeral 1 inciso b) del apartado *“2. Acreditación de la Controversia”* en la presente resolución, cuyo encabezado señala *“Las dudas de los presidentes Municipales.- Respecto al mando único de policía aceptan al comandante Luis Felipe Saidén Ojeda.- Lo que les preocupa es quedarse sin el Fondo de fortalecimiento municipal con el que pagan el sueldo de policías y a la CFE/ salen aspirantes del PRI de Motul, Halachó, Kanasín, Maxcanú e Izamal.”*, se aprecian diversas imágenes fotográficas de los policías municipales, el comerciante Ernesto Chin Mut del municipio de Halachó y la imagen del ciudadano Warnel May Escobar.



Ahora bien, respecto al contenido de dicha nota, se advierte que los señalamientos realizados a la persona de Warnel May Escobar son de carácter periodístico toda vez que el autor de la nota relata la trayectoria y experiencia profesional de dicho ciudadano, sin que de la misma se pueda apreciar algún comentario tendiente a posicionar su imagen frente a la ciudadanía, por lo que dicha probanza por sí sola no acredita las aseveraciones manifestadas por el actor, de ahí que a juicio de este Tribunal no se actualicen los supuestos normativos que, a dicho del quejoso, contravienen las disposiciones legales en la materia.

Con relación a la nota periodística de fecha 03 de enero del presente año en el rotativo denominado *“Por Esto”*, referida en el numeral 2 inciso b) del apartado *“2. Acreditación de la Controversia”* en la presente resolución, cuyo encabezado señala: *“En beneficio de 135 productores. Entregan insumos del programa Peso por peso”*, únicamente se aprecia una fotografía con la imagen de varias cajas cerradas y apiladas en un local cerrado, cuyo pie de página a la letra señala: *“alambre de púas, picadoras, carretillas, bombas de agua, láminas de zinc, herbicidas, semillas de zacate, mangueras y palas, insumos que recibirán los productores para su beneficio”*. Respecto al contenido de dicha nota, se advierte que en ningún momento

SIN TEXTO



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARIA



se enuncia a los ciudadanos Jorge Alberto Vales Traconis y Warnel May Escobar sino más bien se hace mención de quienes asistieron a dicho evento para la entrega de tales materiales, la cantidad y los materiales que se repartieron, así como el monto total del apoyo, por lo que dicha probanza al no guardar relación con los hechos y los ciudadanos denunciados, carece de valor probatorio en la presente resolución.

Por cuanto a la nota periodística de fecha 04 de enero del presente año, en el rotativo denominado "*Por Esto*", referida en el numeral 3 inciso b) del apartado "2. *Acreditación de la Controversia*" de la presente resolución, cuyo encabezado señala: "*También se entregaron apoyos; más de 70 familias beneficiadas. Supervisan trabajos en el parador turístico de Pixilá*", se aprecia una fotografía que contiene la imagen de diversas personas cuyo pie de página a la letra señala: "*entre las autoridades que visitaron el parador turístico se encontraban el diputado federal William Sosa Altamira; el Secretario de Fomento Turístico de Yucatán, Saúl Ancona Salazar; la Directora General de las Artesanías del Gobierno del Estado, Beatriz Peralta y Chacón; el Alcalde Izamaleño Fermín Sosa Lugo; así como el Director del Centro Coordinador para el desarrollo de los pueblos indígenas con sede en Sotuta, Evelio Echeverría.*"

Ahora bien, en cuanto al contenido de dicha nota, se advierte que en ningún momento se enuncia a los ciudadanos Jorge Alberto Vales Traconis y Warnel May Escobar, sino que se hace mención de cuestiones relacionadas con el nuevo parador turístico artesanal de Pixilá y de los beneficios que éste ha generado a su población, por lo que al no guardar relación con los hechos y los ciudadanos denunciados en la presente queja, a juicio de este órgano resolutor dichas probanzas carecen de valor probatorio.

De todo lo anterior, se colige que tal y como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la jurisprudencia identificada bajo el número S3ELJ38/2002, de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**", los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo tanto para que tengan un valor probatorio pleno deben estar administradas con otros medios de convicción.

Así, es necesario enfatizar que ha sido criterio reiterado por dicho órgano jurisdiccional que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos narrados, ni de los términos descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está administrado con otros

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELE
DEL ESTADO DE
SECRETARIA DE AC



elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta, en consecuencia, al no existir elementos probatorios suficientes para acreditar la pretensión del quejoso, a juicio de este Tribunal resultan infundadas las aseveraciones hechas por el actor en el presente procedimiento especial sancionador respecto a que los ciudadanos Jorge Alberto Vales Traconis y Warnel May Escobar realizaron actos contrarios a lo previsto en la normativa electoral local.

Ahora bien, con relación a la probanza presentada por el quejoso, relacionada en el numeral 3 inciso b) del apartado "2. *Acreditación de la Controversia*" en la presente resolución, relativa a las publicaciones de la cuenta electrónica personal del Diputado William Renán Altamira de la Red Social de internet *Twitter*, cuya cuenta se señala con la leyenda "*@WilliamSosaA*", es de señalarse que al no guardar relación con los hechos y los ciudadanos denunciados, este Tribunal no entró al estudio y valoración de la misma por las consideraciones antes referidas.

Asimismo, por cuanto hace a los medios de prueba consistente en seis placas fotográficas certificadas ante Notario Público número 87 de la ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha 06 de enero del año en curso, referidas en el inciso c de la presente resolución, es de señalarse que contrario a lo que señala el actor no se aprecia en dichas fotografías la presencia de los ciudadanos Jorge Alberto Vales Traconis y Warnel May Escobar, por lo que a ningún fin práctico conllevaría el estudio y valoración de las mismas, toda vez que no guardan relación con el acto denunciado.

Por tanto, al no haber quedado debidamente probada la existencia de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de denuncia y partiendo del principio general de derecho "*El que afirma está obligado a probar*", así como la presunción de inocencia que debe observarse en los procedimientos sancionadores, y toda vez que el quejoso no aportó las pruebas conducentes que acreditaran la veracidad de los hechos denunciados, lo procedente es declarar infundada la presente queja.

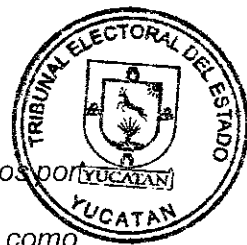
Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2

SIN TEXTO



TRIBUNAL E
DEL ESTADO I
SECRETARIA DI



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.- **Quinta**

Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-

245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—

Secretaría: Maribel Olvera Acevedo. - Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—

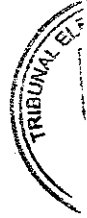
Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

RESOLUTIVOS

En razón de lo anterior se resuelve:

ÚNICO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los ciudadanos Jorge Alberto Vales Traconis y Warnel May Escobar, por las consideraciones vertidas en el numeral 2 de la presente resolución.

SIN TEXTO

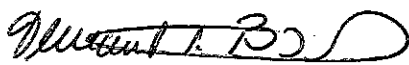


TRIBUN
DEL EST
SECRETARIA

Notifíquese personalmente al quejoso y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad instructora, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, por estrados al público en general, en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron y aprobaron por unanimidad la Magistrada, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche; y los Magistrados, Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Licenciado en derecho Alejandro Alberto Burgos Jiménez, Secretario General de Acuerdos, quien Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



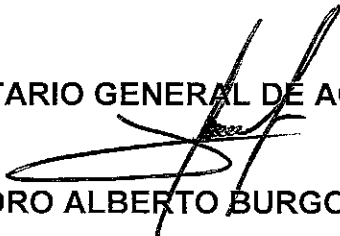
**LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

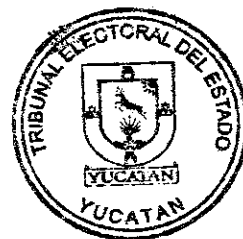
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**ELECTORAL
DE YUCATAN
DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**

SIN TEXTO



**TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARIA.**